

Estándares sobre
derechos económicos,
sociales, culturales y
ambientales (DESCA)

El principio de interdependencia existente entre los derechos civiles y políticos y los económicos, sociales y culturales, obliga a entenderlos integralmente como derechos humanos, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello. La progresividad tiene como objeto de brindar los medios y elementos necesarios para responder a las exigencias de efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales, en la medida de los recursos económicos y financieros de que disponga. Como mecanismo de exigibilidad podrá ser objeto de rendición de cuentas y, de ser el caso, el cumplimiento del respectivo compromiso adquirido por el Estado podrá ser exigido ante las instancias llamadas a resolver eventuales violaciones a los derechos humanos. Existe además un deber –si bien condicionado– de no-regresividad, que no siempre deberá ser entendido como una prohibición de medidas que restrinjan el ejercicio de un derecho. En cualquier caso, cuando se trate de derechos económicos, sociales y culturales la regresividad resulta justiciable.

I. Derecho a la Educación

El derecho a la educación supone el deber de las autoridades educativas de promover una mayor equidad educativa y una efectiva igualdad de oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.

Los principios constitucionales en materia educativa son garantías mínimas por lo que las leyes pueden prever una mayor protección, pero no una restricción o regresión. Sobre la calidad de la educación se impone una exigencia a los particulares que imparten programas de enseñanza sin reconocimiento oficial el que así lo informen a los interesados, a fin de que estos últimos puedan elegir de manera informada entre la educación proporcionada por el Estado y los estudios con o sin reconocimiento que impartan los particulares.

El derecho a la educación se relaciona con el derecho a una vida digna. Los Estados tienen el deber de garantizar la accesibilidad a educación básica gratuita y la sostenibilidad de la misma. Cuando se trata de satisfacer el derecho a la educación básica en el seno de comunidades indígenas, se debe propiciar dicho derecho con una perspectiva etno-educativa. Lo anterior implica adoptar medidas positivas para que la educación sea culturalmente aceptable desde una perspectiva étnica diferenciada. También se ha destacado como en ciertos casos las afectaciones especiales del derecho a la salud, e íntimamente vinculadas con él, las del derecho a la alimentación y el acceso al agua limpia, impactan de manera aguda el derecho a una existencia digna y las condiciones básicas para el ejercicio de otros derechos humanos, como el derecho a la educación o el derecho a la identidad cultural.

II. Sobre el derecho al agua y el saneamiento

La asistencia estatal brindada en materia de acceso y calidad del agua, alimentación, servicios de salud y educación debe ser suficiente para superar las condiciones de especial vulnerabilidad de ciertos grupos y satisfacer las prestaciones básicas para proteger el derecho a una vida digna en condiciones de riesgo especial, real e inmediato para un grupo de personas.

Conforme a los principios que sustentan la política hídrica nacional es obligación del Estado que asegurar el derecho al agua en condiciones aceptables, accesibles y asequibles tanto para uso personal como doméstico, erigiéndose como un beneficio colectivo que debe basarse en criterios de solidaridad, cooperación mutua, equidad y en condiciones dignas, por lo que se ha proclamado de prioridad y de seguridad nacional la preferencia del uso doméstico y público urbano en relación con cualesquier otro uso, razones que excluyen la posibilidad de que pueda ser concebido atendiendo a intereses particulares o de grupos minoritarios, pues de ser así, imperaría un régimen de aprovechamiento del agua sin visión humana y social, con lo cual se atentaría contra la dignidad humana.

III. Derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud

Las personas con discapacidad tienen derecho a la prestación de atención médica eficaz por parte de los Estados. Por lo que existe una obligación de asegurar el acceso de las personas

a servicios de salud básicos; la promoción de la salud mental; la prestación de servicios de esa naturaleza que sean lo menos restrictivos posibles, y la prevención de las discapacidades mentales.

IV. El derecho a la vivienda adecuada

Se lleva a cabo cuando el Estado posibilita el acceso a una vivienda a través de medios idóneos, para la obtención de un crédito que permita adquirir el inmueble relativo. Esto no implica gratuidad ya que el derecho a la vivienda no puede tener en su esencia la posibilidad real de que se trastoque el sistema normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones derivadas de ese crédito para la adquisición de la vivienda, convenido en ejercicio del poderío de la voluntad de las partes.

Por otro lado, los desalojos forzosos y la destrucción de las viviendas violan el derecho de ser libre de toda injerencia arbitraria o abusiva en el hogar y el derecho a la propiedad.

V. Del interés superior de la Niñez

El interés superior del niño tiene dos dimensiones a considerar: una función justificativa que sirve para justificar todos los derechos que tienen como objeto la protección del niño; y una función directiva que constituye un criterio orientador de toda producción normativa, entendida en sentido amplio, relacionada con los derechos del niño, lo que incluye no sólo la interpretación y aplicación del derecho por parte de los jueces, sino también todas las medidas emprendidas por el legislador y las políticas públicas, programas y acciones específicas llevadas a cabo por las autoridades administrativas.

El interés superior es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor.

Existe una obligación general del Estado de realizar el mayor esfuerzo, de manera constante y deliberada, para asegurar el acceso y disfrute de los niños a sus derechos, evitando retrocesos y demoras injustificadas. Para ello debe asignar los mayores recursos disponibles. El derecho a la educación, en el caso de la niñez, favorece la posibilidad de gozar de una vida digna y contribuye a prevenir situaciones desfavorables para el menor y la propia sociedad. La educación y el cuidado de la salud de la niñez suponen diversas medidas de protección y constituyen los pilares fundamentales para garantizar el disfrute de una vida digna.

VI. Libertad de trabajo

Los límites a la libertad de trabajo son: que no se trate de una actividad ilícita; que no se afecten derechos de terceros; y, que no se afecten derechos de la sociedad en general. Esto implica que la garantía será exigible siempre y cuando la actividad, aunque lícita, no afecte el derecho de la sociedad. Existe un imperativo que subyace frente al derecho individual, en tanto que existe un valor que se pondera y asegura, que permite la convivencia y bienestar social y proteger de esa manera el interés de la sociedad por encima del particular y por se limita o condiciona el individual.

VII. Protección del Consumidor

Existe una obligación de proteger los derechos fundamentales de las personas aún en las relaciones comerciales entre particulares ya que los principios de los derechos humanos vinculan a todos los sectores del ordenamiento jurídico. Refuerza lo anterior que los derechos fundamentales gozan de plena eficacia, incluso en las relaciones jurídico-privadas. Esta eficacia horizontal de los derechos fundamentales, tiene como efecto que en los asuntos de su conocimiento, los tribunales atiendan a la influencia de los valores que subyacen en tales derechos y también justifica la introducción de tales derechos fundamentales en ámbitos como las relaciones entre consumidores y productores o prestadores de servicios. La obtención del máximo beneficio con sus reservas es un derecho del consumidor.

El ejercicio de la libertad de comercio sólo podrá vedarse por determinación judicial cuando se afecten los derechos de tercero o resolución gubernativa cuando se ofendan los derechos de la sociedad, en este caso los derechos de los consumidores.

Los elementos a considerar en la protección de los derechos de los consumidores:

- La importancia de la protección del consumidor frente a los riesgos de salud y su seguridad.
- Promoción y protección de los derechos económicos de los consumidores.
- El acceso de los consumidores a una información adecuada como obligación gubernamental que en su caso permita el conocimiento sobre los efectos en el medio ambiente de las decisiones y comportamiento de los consumidores y de las consecuencias que puede tener la modificación de las modalidades de consumo.

- La educación del consumidor respecto de sus derechos y sobre el consumo.
- La compensación efectiva al consumidor.
- Asociación de consumidores para defensa de sus intereses.
- La promoción de modalidades sostenibles de consumo.

Para la protección de los derechos de los consumidores se han integrado como elementos esenciales los derechos y garantías judiciales a ser oídos, derecho a la protección judicial y a un trato no discriminatorio.

VIII. La protección del medio ambiente

La protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público. Este derecho comprende el disfrute de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el particular debe ceder al interés de la sociedad a tener derecho un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Principales criterios jurisprudenciales

- Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17.
- Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149.
- Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214.
- Corte IDH. *Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay*. Solicitud de Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de junio de 2012 Serie C No. 243.
- Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148.
- Corte IDH. *Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009 Serie C No. 198.
- Corte IDH. *Caso Huilca Tecse Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121.
- SCJN. Amparo directo en revisión 2539/2010. MINISTRO PONENTE: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. SECRETARIOS: Ana María Ibarra Olguín. Arturo Barcena Zubieta. México. 26 de enero de dos mil once.
- Tesis: P. CV/2000 (9a.). EDUCACIÓN. EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY GENERAL RELATIVA QUE ESTABLECE QUE LOS PARTICULARES QUE PRESTEN EL SERVICIO DE ESTUDIOS SIN RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL, DEBERÁN MENCIONAR ESA CIRCUNSTANCIA EN SU DOCUMENTACIÓN Y PUBLICIDAD, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE ENSEÑANZA. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XII, Agosto de 2000, p. 139. Reg. IUS. 191424.
- Tesis: XI.1o.A.T.1 K (10a.). AGUA POTABLE. COMO DERECHO HUMANO, LA PREFERENCIA DE SU USO DOMÉSTICO Y PÚBLICO URBANO ES UNA CUESTIÓN DE SEGURIDAD

NACIONAL. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, p. 1502. Reg. IUS. 2001560

- Tesis: I.3o.C.53 C (10a.), CONSUMIDOR. LA OBTENCIÓN DEL MÁXIMO BENEFICIO CON SUS RESERVAS, ES UN DERECHO HUMANO DEL CONSUMIDOR TUTELADO EN EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE SE COMPLEMENTA CON LAS DIRECTRICES DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA SU PROTECCIÓN. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3, p. 1846. Reg. IUS. 2002127.
- Tesis: P/J. 146/2001 (9a.), EDUCACIÓN. EL ARTÍCULO 4o. DE LA LEY RELATIVA DEL DISTRITO FEDERAL CUMPLE CON EL MANDATO CONTENIDO EN EL DIVERSO 32 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, AL PERMITIR QUE EL GOBERNADO EJERZA EN FORMA PLENA SU DERECHO A LA EDUCACIÓN Y LOGRE UNA EFECTIVA IGUALDAD EN OPORTUNIDADES DE ACCESO Y PERMANENCIA EN LOS SERVICIOS EDUCATIVOS. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XV, Enero de 2002, p. 1035. Reg. IUS. 187999.
- Tesis P/J. 144/2001. EDUCACIÓN. EL ARTÍCULO 40. DE LA LEY RELATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DEL GOBIERNO DE DICHA ENTIDAD DE PRESTAR, ADEMÁS DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA Y SECUNDARIA, LA PREESCOLAR Y MEDIA SUPERIOR, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 3o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XV, Enero de 2002, p. 1035. Reg. IUS. 187998.
- Tesis P/J. 28/99 (9a.). LIBERTAD DE TRABAJO. NO ES ABSOLUTA DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE LA RIGEN (ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo IX, Abril de 1999, p. 260. Reg. IUS. 194152.
- Tesis I.5o.C.22 C (10a.). VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. EL DERECHO HUMANO A ÉSTA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO CELEBRADO POR VIRTUD DE UN CRÉDITO HIPOTECARIO. *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, México, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, p. 2162. Registro No. 2 003 807.

- Tesis XI.1o.A.T.4 A (10a.). MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, México, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, p. 1925. Registro No. 2 001 686.